



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 29 de Diciembre de 2009	Características	114212816
Año XC	Permiso	0341083
No. 104 Alcance VI	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 235 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.....	2
--	---

Precio del Ejemplar: \$12.60

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 235 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 01 de diciembre del 2009, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tetipac, para el Ejercicio Fiscal 2010, en los siguientes términos:

"Que por oficio sin número de fecha 15 de Octubre del 2009, el Ciudadano Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tetipac, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los

artículos 115 fracción IV párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción IV de la Constitución Política Local; 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286; 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tetipac, para el Ejercicio Fiscal 2010.

El Pleno de la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 21 de Octubre del año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LIX/1ER/OM/DPL/01444/2009 de misma fecha, suscrita por la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que en términos de lo dis-

puesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracciones I y XV, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracciones I y XV, y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetipac, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2010, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de Tetipac, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente técnico el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tetipac, Guerrero, celebrada el día 09 de Octubre del año en curso, en la que se asienta que el Cabildo Aprobó por Mayoría de Votos de los miembros que integran el Cabildo Municipal, el proyecto de Ley de Ingresos de su Municipio para el Ejercicio Fiscal 2010.

Que en la Iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tetipac, Guerrero, expone los siguientes argumentos que la justifican:

"PRIMERO.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el Municipio cuente con el instrumento Jurídico-Fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2010 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

SEGUNDO.- Que los cambios

en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

TERCERO.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.

CUARTO.- Que tomando en consideración lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Tetipac, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de ingresos.

QUINTO.- Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos

de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

SEXTO.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del Municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal."

En el artículo 96 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$ 29'117,678.69 (VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 69/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el Ejercicio Fiscal para el año 2010.

Que dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia

en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar las siguientes adecuaciones;

Que en el análisis de la iniciativa por esta Comisión Dictaminadora, se pudo observar que en la misma se encuentran errores de forma consistentes en la numeración de artículos, señalamiento de incisos, fracciones, errores gramaticales, y que por tanto se adecuaron a la secuencia y numeración de la Ley afín de corregir los mismos y estar acorde a las reglas establecidas en la técnica legislativa.

Que por cuanto hace a las modificaciones de fondo, la Comisión Legislativa realizó las que a continuación se señalan: Destacando las siguientes modificaciones:

A efecto de tener certeza

jurídica sobre las contribuciones que el Honorable Ayuntamiento de Tetipac, exigirá a sus contribuyentes, ésta Comisión dictaminadora eliminara todos aquellos rubros en los cuales se establezca derechos, impuestos o contribuciones en términos generales, es decir, se establezcan bajo los conceptos denominados "**otros**", "**otras no especificadas**" y "**otros no especificados**", esto sin que se lesione los ingresos del municipio, pues si bien, éste tiene la facultad de establecer sus contribuciones a través de sus Ley de ingresos, también tiene a obligación de otorgar certidumbre sobre las contribuciones que exige.

En el Artículo 8° Se realizaron las adecuaciones necesarias para que las disposiciones contenidas en este precepto no entrara en conflicto de norma con las fracciones I, al X del artículo 42 bis de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, quedando de la manera que sigue:

"ARTÍCULO 8.-"

- I. *Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el Boletaje Vendido el 2%*
 - II. *Eventos deportivos como: béisbol, futbol, box, lucha libre y similares, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%*
 - III. *Eventos Taurinos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%*
 - IV. *Exhibiciones o exposiciones, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%*
 - V. *Para centros recreativos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%*
-

- VI. *Para bailes Eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%*
- VII. *Para bailes Eventuales de especulación, sin cobro de entrada \$ 300.0*
- VIII. *Para Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público \$156.0*
- IX. *Para excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%*
- X. *Para otras diversiones o espectáculos públicos no especificados, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boletos o contraseña, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%"*

En los Artículos 10 y 11 que contienen los Impuestos adicionales, se realizaron las adecuaciones necesarias para que las disposiciones contenidas en estos preceptos no entrara en conflicto de norma con los artículos 48, 49, 50, 51, 51A, 51B, 51C, 51D, 51E y 51F de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, quedando de la manera que sigue:

"ARTÍCULO 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.*
- II. Derechos por servicios catastrales.*
- III. Derechos por servicios de tránsito.*
- IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.*

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 42 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación

de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada Municipio las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 45 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales."

En cuanto a referente a la **"Constancias de Pobreza"**, la Comisión de Hacienda consideró que no se debe cobrar, toda vez que resulta una incongruencia que el Ayuntamiento al certificar o avalar que alguna o algunas personas son de escasos recursos económicos, deba, de pagarse el costo de la misma, por lo que se debe suprimir el costo.

En el artículo 45, que contiene los derechos que el Ayuntamiento deberá cobrar por concepto de licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito, se considera innecesario establecer el impuesto adicional del 15% por servicios de tránsito, ya que este se encuentra previsto en los artículos 10 y 11 de misma propuesta, lo que resulta redundante, pues que conforme a las Reglas de la Técnica Legislativa, se debe evitar en lo posible las reiteraciones, a fin de que la redacción sea clara y sencilla.

Por cuanto hace al artículo 46 de la iniciativa de Ley que nos ocupa, referente a que el Municipio percibirá ingresos por el uso de la vía pública, la Comisión de Hacienda consideró adecuado suprimir la fracción III de dicho precepto legal **"Por Casetas Telefónicas O Módulos Y Postes Para La Prestación Del Servicio Telefónico Público, Uso Vía Pública Del Servicio De Energía Eléctrica Y Telecable"**, toda vez que de conformidad con lo estipulado en los artículos 4 y 5 de la Ley Federal de

Telecomunicaciones, la torres, antenas, postes, cableado aéreo o subterráneo, están consideradas como parte de las vías generales de comunicación y por lo tanto son de jurisdicción federal, por lo que se suprime.

Asimismo, la Comisión, consideró, de conformidad con el Artículo 70 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Comisión Dictaminadora consideró suprimir el Artículo Octavo Transitorio de la Iniciativa, por considerarlo improcedente al otorgarle a la Presidenta Municipal la facultad para otorgar estímulos fiscales ya que no es facultad propia. Solamente se le faculta para reducir el pago de derechos y productos previa aprobación del Honorable Cabildo Municipal.

Que no es óbice para la Comisión Dictaminadora señalar que mediante decreto número 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, de fecha 11 de agosto del año 2009, se aprobó la autorización a los municipios del Estado de Guerrero para que ejercieran un crédito de endeudamiento teniendo como fuente de pago las Aportaciones Federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en este sentido y a efecto de que el Municipio de Tetipac, Guerrero, pueda ejercer el derecho otorgado mediante dicha autorización se adiciona un artículo séptimo transitorio mediante el cual queda vigente la autorización conforme al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto señalado, considerándose en este sentido dicho monto como ingreso para el Ejercicio Fiscal 2010, debiéndose observar los demás aspectos contenidos en el Decreto señalado y establecer anualmente en su Presupuesto de Egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate.

Dicho artículo séptimo transitorio queda en los términos siguientes:

T R A N S I T O R I O S

....

"ARTÍCULO SÉPTIMO.- En virtud de que el Municipio de Tetipac, Guerrero, no ejerció la autorización de endeudamiento con fuentes de pago en las aportaciones federales que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social prevista en el Decreto número 108 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 11 de agosto del 2009, la podrá ejercer durante el Ejercicio Fiscal 2010, conforme

al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto señalado, considerándose dicho monto, como Ingreso para el Ejercicio Fiscal 2010, debiendo observar los demás aspectos contenidos en el Decreto señalado, y establecer anualmente en el Presupuesto de Egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate."

En función del análisis de la presente Iniciativa, realizado por la Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2010, no se incrementa el número de impuestos y derechos; ni tampoco existe incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados para el Ejercicio del año 2009.

La Comisión Dictaminadora consideró que la presente Ley cumple con los principios de Equidad, Proporcionalidad, Generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Que tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos que anteceden, esta Comisión de Hacienda considera procedente que la Ley de Ingresos del Municipio de Tetipac, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2010, es de aprobarse por el Honorable Congreso del Estado; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para dicho Municipio."

Que en sesiones de fechas 01 y 03 de diciembre del 2009, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del

artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tetipac, para el Ejercicio Fiscal 2010. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 235 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Tetipac Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su hacienda pública, percibirá durante el ejercicio fiscal 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS.

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS.

1. Por cooperación para obras públicas.
 2. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
 3. Licencias para reparación o restauración de edificios o casas habitación.
 4. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
 5. Licencia para demolición de edificios o casas habitación.
 6. La expedición de permisos y registros en materia ambiental.
 7. Legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas.
-

8. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
9. Servicios generales del Rastro Municipal.
10. Servicios generales de Panteones.
11. Servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
12. Mantenimiento y conservación del alumbrado público.
13. Servicio público de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
14. Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito.
15. Uso de la Vía Pública.
16. Por la expedición inicial o refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
17. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles.
18. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

1. Pro-Ecología

D) PRODUCTOS.

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corral y corraletas.
4. Corralón Municipal
5. Productos financieros.
6. Por servicio mixto de unidades de transporte.
7. Por servicio de unidades de transporte urbano.
8. Balnearios.
9. Baños públicos.
10. Centrales de maquinaria agrícola.
11. Talleres de ropa.
12. Talleres de huarache.
13. Granjas avícolas.
14. Fábricas o talleres de artículos deportivos.
15. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
16. Servicio de Protección Privada
17. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS.

1. Reintegros o devoluciones.
 2. Rezagos.
 3. Recargos
 4. Multas fiscales.
 5. Multas administrativas.
 6. Multas de Tránsito Municipal
 7. Multas de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
 8. Multas por concepto de protección al ambiente.
 9. De las concesiones y contratos.
 10. Donativos y legados.
 11. Bienes mostrencos.
 12. Intereses moratorios.
-

13. Cobros de seguros por siniestros.
14. Gastos de notificación y ejecución.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES.

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES.

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2°.- Las contribuciones que se perciban serán las conceptuadas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal No. 677.

ARTÍCULO 3°.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyente de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4°.- La recaudación de todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, aún en caso de que se destinen a fines especiales, se hará sin excepción alguna, a través de las oficinas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la Caja General de la misma Tesorería.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley, el Municipio de Tetipac, Guerrero cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6°.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos se pagará el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico (hoteles) pagarán el 2.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 2.0 al millar anual sobre el valor catastral de determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos se pagará el 4 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales se pagará el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 1.2 al millar anual al 50% del impuesto determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa habitación, pagarán este impuesto aplicándola tasa del 1.2 al millar anual sobre 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el Inmueble sea de su propiedad o de su cónyuge.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia y padres solteros.

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia o padres solteros.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior para el caso de madres jefas de familia y padres solteros, será expedida por el DIF municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divor-

cio y/o de defunción del cónyuge en su caso y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Guerrerense para la Atención de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), y en caso de no tenerla, bastará con una identificación oficial vigente.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con el que se inicie el ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 7°.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 8°.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el Boletaje Vendido el 2%.
 - II. Eventos deportivos como: béisbol, futbol, box, lucha libre y similares, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%.
 - III. Eventos Taurinos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%.
 - IV. Exhibiciones o exposiciones, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%.
 - V. Para centros recreativos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%.
 - VI. Para bailes Eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%.
-

- VII. Para bailes Eventuales de especulación, sin cobro de entrada \$ 300.0
- VIII. Para Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público \$156.0
- IX. Para excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%.
- X. Para otras diversiones o espectáculos públicos no especificados, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boletos o contraseña, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%.

ARTÍCULO 9°.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, incluyendo los café-Internet, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad	\$ 65.00
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad	\$ 65.00
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad	\$ 65.00
IV. Computadoras por unidad y por anualidad	\$ 65.00

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 42 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del

15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada Municipio las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 45 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12°.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción y reparación de obras públicas, se causarán y pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiados con la obra. El pago de la cooperación para obras públicas tendrá carácter de obligatorio y en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal.
 - b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
 - c) Por tomas domiciliarias.
 - d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
 - e) Por guarniciones, por metro lineal.
 - f) Por banquetas, por metro cuadrado.
 - g) Por instalación y ampliación de la red de alumbrado público.
-

SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS
HABITACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN,
RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTICULO 13°.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y sub-división, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubierto los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 14°.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:

- I. Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	\$ 20.00
b) Asfalto	\$ 20.00
c) Adoquín	\$ 20.00
d) Concreto hidráulico	\$ 20.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se aplicará una multa de:

- | | |
|---|-------------|
| a) Cuando se trate de organismos o empresas | \$ 1,000.00 |
| b) Cuando se trate de particulares | \$ 1,000.00 |

- II. Por la expedición de constancias de número oficial se pagará de acuerdo con la ubicación y dimensiones del frente del predio.

1. Por cada **10** metros o fracciones

A) Zona Urbana:

a. Popular económica	\$ 50.00
b. Popular	\$ 50.00
c. Media	\$ 75.00
d. Comercial	\$ 100.00
e. Industrial	\$ 100.00

III. Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico:

- | | |
|--|-----------|
| a. Casa habitación de interés social hasta 50 m2 | \$ 300.00 |
| b. Casa habitación hasta 50 m2 | \$ 400.00 |

Por cada m2 después de esta área a construir causará \$ 10.00

- | | |
|-------------------------------------|-----------|
| c. Locales industriales hasta 50 m2 | \$ 400.00 |
| d. Locales comerciales hasta 50 m2 | \$ 600.00 |
| e. Estacionamientos hasta 50 m2 | \$ 300.00 |

De segunda clase:

- | | |
|-------------------------|-----------|
| f. Casa habitación | \$ 500.00 |
| g. Locales comerciales | \$ 600.00 |
| h. Locales industriales | \$ 600.00 |

Por cada m2 después de esta área a construir causará \$ 10.00

- | | |
|---|-----------|
| i. Edificios de productos o condominios | \$ 700.00 |
| j. Hotel | \$ 800.00 |
| k. Alberca | \$ 600.00 |
| l. Estacionamiento | \$ 600.00 |

IV. Los derechos para la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

El **30%** al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez se cubrirá otro **30%** que amparará otras tres revisiones.

El saldo se cubrirá a la expedición de la autorización correspondiente, debiendo cubrirse estas cantidades en la Caja de la Tesorería Municipal.

V. Por el permiso a la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece la fracción IV de este mismo artículo.

VI. Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente \$ **0.13**

VII. Por la expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamiento, se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|--|---------|
| 1. En zona popular económica e interés social por m2 | \$ 2.00 |
| 2. En zona popular, por m2 | \$ 3.00 |
| 3. En zona comercial, por m2 | \$ 4.00 |
| 4. En zona industrial, por m2 | \$ 4.00 |

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración Municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

VIII. Cuando se solicite autorización para fusión de predios, se cubrirá al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica, por m2	\$ 2.00
2. En zona media, por m2	\$ 2.00
3. En zona media, por m2	\$ 2.00.
4. En zona comercial, por m2	\$ 4.00
5. En zona industrial, por m2	\$ 4.00

IX. Cuando se solicite autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente

1. En zona popular económica, por m2	\$ 2.00
2. En zona popular, por m2	\$ 2.00
3. En zona media, por m2	\$ 2.00
4. En zona comercial, por m2	\$ 4.00
5. En zona industrial, por m2	\$ 4.00

ARTÍCULO 15.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

Hasta \$ 20,000.00	3 meses
Hasta \$ 100,000.00	6 meses
Hasta \$ 300,000.00	9 meses
Hasta \$ 500,000.00	12 meses
Hasta \$1,000,000.00	18 meses
Hasta \$2,000,000.00	24 meses

ARTÍCULO 16.- Con la revalidación de la licencia vencida se causará un **50%** sobre el pago inicial.

ARTÍCULO 17.- Cuando se ejecuten obras dentro del panteón municipal, se pagarán los siguientes derechos por concepto de licencia, conforme a la tarifa siguiente:

I. Bóvedas	\$ 85.00
II. Criptas	\$ 85.00
III. Barandales	\$ 54.00
IV. Colocaciones de monumentos	\$ 143.00
V. Circulación de lotes	\$ 54.00
VI. Capillas	\$ 179.00

ARTÍCULOS 18.- Por el registro del director responsable de la obra que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|--|-----------|
| a. Por la inscripción | \$ 350.00 |
| b. Por la revalidación refrendo del registro | \$ 200.00 |

ARTÍCULO 19.- Cuando se trate de la inscripción de persona moral, los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 20.- Por el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales, en el Municipio pagarán derechos por \$ 500.00.

ARTÍCULOS 21.- Cuando se trate de compañías constructoras que ejecuten obras en el territorio municipal, estarán obligados a pagar los derechos correspondientes de construcción.

ARTÍCULOS 22.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 23.- El cobro por concepto de construcción de bardas, es preferente a cualquier otro y afectará al predio que reciba el beneficio y se ejecutará a través del procedimiento administrativo de ejecución fiscal señalado en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA REPARACIÓN O RESTAURACIÓN
DE EDIFICIOS O CASA HABITACIÓN

ARTÍCULO 24.- Toda obra en reparación requiere de licencia previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterado los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos.

I.- Por el otorgamiento de licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

1. Empedrado	\$ 10.00
2. Asfalto	\$ 16.00
3. Adoquín	\$ 20.00
4. Concreto hidráulico	\$ 26.00

II.- Por expedición de licencias para reparación o restauración de edificios o casas habitación, se pagarán derechos a razón de **1%** sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra, se considerará como base el tipo y calidad de la construcción para determinar el costo por m2 de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico	
a.- Casas habitación de interés social	\$500.00
b.- Casa habitación	\$600.00
c.- Locales comerciales	\$1,000.00
d.- Locales industriales	\$1,500.00
2. De segunda clase:	
a.- Casas habitación	\$600.00
b.- Locales comerciales	\$700.00
c.- Locales industriales	\$800.00
d.- Edificios de productos o condominios	\$800.00
e.- Hotel	\$800.00
3. De primera clase:	
a.- Casas habitación	\$600.00
b.- Locales comerciales	\$700.00
c.- Locales industriales	\$800.00
d.- Edificios de producción o condominios	\$800.00
e.- Hotel	\$900.00
f.- Alberca	\$800.00

III.- Los derechos para la expedición de licencias de reparación o reconstrucción, se cobrarán en la siguiente forma:

El **30%** al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta 3 revisiones sucesivas, en caso de la devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez, cubrirá otro **30%** el que amparará otras revisiones. El saldo se enterará a la expedición de la autorización correspondiente, debiendo enterarse estas cantidades en las Cajas de la Tesorería Municipal.

IV.- Por la licencia de ocupación de los bienes inmuebles que se hayan reparado o restaurado se pagará un derecho equivalente al **10 al millar** y en el caso de la vivienda de interés social al **8 al millar** sobre el valor del costo de la obra, o la obtención de la licencia de reparación o restauración sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Construcción. Si de la inspección de terminación de obra para otorgar la licencia de ocupación, resultase calidad superior a lo estipulado en la licencia de reparación o restauración, se pagarán los derechos excedentes resultantes de conformidad con lo que establece la fracción III de este mismo artículo.

ARTÍCULO 26.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo al valor de la obra como sigue:

Hasta \$ 20,000.00	3 Meses
Hasta 100,000.00	6 Meses
Hasta 300,000.00	9 Meses
Hasta 500,000.00	12 Meses
Hasta 1, 000,000.00	18 Meses
Hasta 2, 000,000.00	24 Meses

ARTÍCULO 27.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% sobre el pago inicial.

ARTÍCULO 28.- Por la inscripción del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por la inscripción	\$ 150.00
II.- Por la revalidación del registro	\$ 75.00

SECCIÓN CUARTA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y DE PREDIOS

ARTÍCULO 29.- Toda obra de alineamiento de edificios o casa habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterado los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de licencia de alineamiento de edificios o casa habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios con relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Zona urbana:	
a).- Popular económica	\$6.00
b).- Popular	\$8.00
c).- Media	\$10.00
d).- Comercial	\$12.00
e).- Industrial	\$30.00
II.- Zona de lujo:	
a).- Residencial	\$30.00

SECCIÓN QUINTA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS
HABITACIÓN

ARTÍCULO 31. Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 32. Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 17 del presente ordenamiento.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS
EN MATERIAL AMBIENTAL

ARTÍCULO 33.- Por la expedición anula del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable
- III. Operación de calderas
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta
- V. Establecimientos con preparación de alimentos
- VI. bares y cantinas
- VII. Pozolerías
- VIII. Rosticerías
- IX. Discotecas
- X. Talleres mecánicos
- XI. Talleres de hojalatería y pintura
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado
- XIII. Talleres de lavado de auto
- XIV. Herrerías
- XV. Carpinterías
- XVI. Lavanderías
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficos
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícola
- XIX. Talleres de huaraches
- XX. Productores de queso
- XXI. Lugares autorizados para la matanza de carne para consumo humano
- XXII. Talabarterías
- XXIII. Tenerías
- XXIV. Panaderías

ARTÍCULO 34.- Por el refrendo anula, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo anterior, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SÉPTIMA
LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES
Y COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.-	Certificaciones de cada una	\$ 85.00
II.-	Copias certificadas que no excedan de una hoja	\$ 85.00
III.-	Copias certificadas de más de una hoja	
	por cada hoja excedente	\$ 5.00
IV.-	Expedición de planos en números superiores a los exigidos	
	por las oficinas municipales, por cada excedente	\$ 85.00
V.-	Certificación de firmas	\$ 85.00
VI.-	Legalización de firmas	\$ 85.00
VII.-	Constancias de fecha de pago de créditos fiscales	\$ 85.00
VIII.-	Por la dispensa o habilitación de edad y suplencias de conocimiento de padres o tutores	\$ 85.00
IX.-	Constancia de residencia	\$ 85.00
X.-	Constancia de pobreza	"Sin Costo"
XI.-	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$ 75.00
XII.-	Constancia de buena conducta	\$ 85.00
XIII.-	Actas de extravío de placas de circulación	\$ 150.00
XIV.-	Constancia de censos de poblaciones	\$ 100.00
XV.-	Autorización diversas no previstas en este Capítulo Siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$ 65.00
XVI.-	Constancia de posesión	\$ 85.00
XVII.-	Constancia de no afectación	\$ 85.00
XVIII.-	Constancia de no posesión	\$ 85.00

SECCIÓN OCTAVA
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS
Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 36.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro. De Obras Públicas, así como la de Desarrollo urbano, según sea la competencia se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- CONSTANCIAS:

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$ 85.00
2. Constancia de no propiedad	\$ 87.00
3. Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad giro comercial o de servicio	\$ 217.00
4. Constancia de no afectación	\$ 181.00
5. Constancia de número oficial	\$ 92.00
6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	\$ 85.00
7. Constancia de no servicio de agua potable	\$ 85.00

II.- CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio	\$ 87.00
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$ 92.00
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE	
a) De predios edificados	\$ 87.00
b) De predios no edificados	\$ 44.00
4. Certificación de la superficie catastral de un predio	\$ 163.00
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$ 54.00
6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
a) Hasta \$ 10,791.00 se cobrarán	\$ 87.00
b) Hasta \$ 21,582.00 se cobrarán	\$ 389.00
c) Hasta \$ 43,164.00 se cobrarán	\$ 779.00
d) Hasta \$ 86,328.00 se cobrarán	\$1,168.00
e) De más de \$ 86,328.00 se cobrarán	\$1,558.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$ 43.00
2. Copias certificados del Acta de deslinde de un predio por cada hoja	\$ 43.00
3. Copias heliográficas de zonas catastrales	\$ 87.00
4. Copias heliográficas de zonas catastrales	\$ 87.00
5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	117.00
6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	43.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al suelo correspondiente al ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos de traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de	\$ 325.00
--	-----------

Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregar hasta un **100%**

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea	\$ 216.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas	\$ 433.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$ 649.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$ 865.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$ 1,082.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$ 1,298.00
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$ 18.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) de hasta 150 m ²	\$ 162.00
b) de más de 150 m ² hasta 500 m ²	\$ 324.00
c) de más de 500 m ² hasta 1,000 m ²	\$ 487.00
d) de más de 1,000 m ²	\$ 649.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) de hasta 150 m ²	\$ 216.00
b) de más de 150 m ² hasta 500 m ²	\$ 433.00
c) de más de 500 m ² hasta 1,000 m ²	\$ 649.00
d) de más de 1,000 m ²	\$ 865.00

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 37.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, casahabitación se causarán derechos por unidad, conforme a la tarifa siguiente:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIENDO PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VISCERAS

I.- Vacuno	\$ 156.00
II.- Porcino	\$ 80.00
III.- Ovino	\$ 70.00
IV.- Caprino	\$ 70.00
V.- Aves de corral	\$ 2.00

II. USO DE CORRAES O CORRALETAS, POR DIA:

Todos los animales destinados a la matanza, deberán ser presentados al Rastro Municipal, cuando menos 6 horas antes de su sacrificio. Los pagos por el uso de las instalaciones del rastro serán de acuerdo a la siguiente tarifa.

a) Vacuno, equino, mular o asnal	\$ 22.00
b) Porcino	\$ 11.00
c) Ovino	\$ 8.00
d) Caprino	\$ 8.00

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO

a) Vacuno	\$ 38.00
b) Porcino	\$ 27.00
c) Ovino	\$ 11.00

ARTÍCULO 38.- Los que transporten carnes, pescados y mariscos en vehículos particulares, siempre que reúnan las condiciones higiénicas requeridas, deberán celebrar convenio de concesión con el Ayuntamiento para la prestación de dichos servicios y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vacuno por Kg.	\$ 0.10
II.- Porcino por Kg	\$ 0.10
III.- Caprino por Kg	\$ 0.10
IV.- Ovino por Kg	\$ 0.10
V.- Aves por Kg	\$ 0.10
VI.- Pescados y mariscos por Kg	\$ 0.10

ARTÍCULO 39.- Todas las carnes y productos que procedan de otros municipios y respecto a los cuales no se haya cumplido con lo dispuesto en este artículo, serán considerados como matanza clandestina y deberán de ser conducidos al Rastro Municipal para su inspección sanitaria y pago de los derechos y sanciones que correspondan.

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS GENERALES DE PANTEONES

ARTÍCULO 40.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.-	Inhumación por cuerpo	\$ 50.00
II.-	Exhumación por cuerpo	\$ 50.00
III.-	Osario, guarda y custodia anualmente	\$ 50.00
IV.-	Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a).-	Dentro del Municipio	\$ 40.00
b).-	Fuera del Municipio y dentro del Estado	\$ 40.00
c).-	A otros Estados de la República	\$ 150.00
d).-	Al extranjero	\$ 300.00

ARTÍCULO 41.- Los derechos por la prestación de los servicio de limpia, aseo, del panteón, recolección y disposición final de los residuos, los propietarios de lotes pagarán anualmente: \$ 20.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.	Por el servicio de abastecimiento de agua potable en toma doméstica	anualmente \$ 250.00
II.	Por el servicio de abastecimiento de agua potable en toma comercial	anualmente \$ 500.00.
III.	Por el servicio de abastecimiento de agua potable en Tenerías	mensualmente \$ 500.00
IV.	Por el servicio de abastecimiento de agua potable en Industrias	mensualmente \$ 2,400.00.
V.	Por el abastecimiento de agua potable a personas con actividad ganadera	mensualmente \$ 150.00.
VI.	Por conexión de toma de agua doméstica	dentro del Municipio \$ 250.00.
VII.	Por conexión de toma de agua domestica	en las comunidades \$ 200.00.
VIII.	Por conexión de toma de agua comercial	\$ 500.00.
IX.	Por conexión de toma de agua industrial	\$ 3,000.00.
X.	Por conexión al drenaje	\$ 250.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 43.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:

I.- CASAS HABITACION.	
A.- Precaria	0.5
B.- Económica	0.7
C.- Media	0.9
D.- Residencial	3
E.- Residencial en zona preferencial	5
II.- PREDIOS	
A.- Predios	0.5
B.- En zonas preferenciales	2
III.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
A.- Distribuidoras o comercios al mayoreo	
1.- Refrescos y aguas purificadas	80
2.- Cervezas, vinos y licores	150
3.- Cigarros y puros	100
4.- Materiales metálicos y no metálicos para la construcción y la industria	75
5.- Atención a clientes y ventas de computadoras, telefonía y accesorios	50
B.-Comercios al menudeo	
1.- Vinaterías y Cervecerías	5
2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	20
3.- Grasas y aceites lubricantes, aditivos y similares	2.5
4.- Artículos de platería y joyería	5
5.- Automóviles nuevos	150
6.- Automóviles usados	50
7.- Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	3.5
8.- Tiendas de abarrotes y misceláneas	1.5
9.- Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	25
C.- Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados	500
D.- Bodegas con actividad comercial y minisuper	25
E.- Estaciones de gasolineras	50
F.- Condominios	400

IV.- ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS	
A.- Prestadores del servicio de hospedaje temporal	
1.- Categoría especial	600
2.- Gran turismo	500
3.- 5 Estrellas	400
4.- 4 Estrellas	300
5.- 3 Estrellas	150
6.- 2 Estrellas	75
7.- 1 Estrella	50
8.- Clase económica	20
B.- Terminales nacionales e internacionales de transporte de personas y/o productos	
1.- Terrestre	300
2.- Marítimo	400
3.- Aéreo	500
C.- Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado	15
D.- Hospitales privados	75
E.- Consultorios, clínicas. Veterinarias y laboratorios de análisis clínicos	2
F.- Restaurantes	
1.- En zona preferencial	50
2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal	10
G.- Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y renta para fiestas	
1.- En zona preferencial	75
2.- En el primer cuadro	25
H.- Discotecas y centros nocturnos	
1.- En zona preferencial	125
2.- En el primer cuadro	65
I.- Unidades de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos	15
J.- Agencia de viajes y renta de autos	15
V.- INDUSTRIA	
A.- Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos	500
(No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafetaleros).	
B.- Textil	100
C.- Química	150
D.- Manufacturera	50
E.- Extractora (s) y/o de transformación	500

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

ARTÍCULO 44.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I.- Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares: \$ 50.00 anualmente.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago de forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento. Por tonelada \$ 520.00

II.- Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metro cúbico \$ \$ 378.00

Se considerará en rebeldía, al propietario poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los días siguiente a que surta su efectos la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública:

a) A solicitud del propietario o poseedor, por metro cúbico \$ 81.00
b) En rebeldía del propietario o poseedor, por metro cúbico \$ 162.00

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 45. - Por los servicios que proporcionan las autoridades de tránsito, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

I.- LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS:

A).- EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN POR EXTRAVÍO O DETERIORO, POR TRES AÑOS:

1.	Chofer	\$ 300.00
2.	Automovilista	\$ 300.00
3.	Motociclistas, operadores de motonetas o similares	\$ 200.00
4.	Duplicado de licencias de extravío	\$ 100.00

- B).- EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN POR EXTRAVÍO POR CINCO AÑOS
- | | | |
|----|--|-----------|
| 1. | Chofer | \$ 400.00 |
| 2. | Automovilista | \$ 400.00 |
| 3. | Motociclistas, operadores de motonetas o similares | \$ 200.00 |
| 4. | Duplicado de licencias por extravío | \$ 100.00 |
- C).- LICENCIA PROVISIONAL PARA MANEJAR HASTA POR TREINTA DIAS: \$ 100.00
- D).- PARA MENORES DE EDAD DE 16 A 18 AÑOS HASTA POR SEIS MESES: \$ 200.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo:

- II.- OTROS SERVICIOS, TALES COMO:
- | | | |
|------|---|-----------|
| a).- | Expedición de constancias de inexistencia de infracciones locales municipales de tránsito \$ 50.00. | |
| b).- | Expedición de duplicado de infracción por pérdida de la misma | \$ 50.00 |
| c).- | Por arrastre con grúa de la vía pública a los corralones municipales | \$ 150.00 |
| d).- | Por permiso provisional para circular sin placas a particulares por 30 días | \$ 120.00 |
| e).- | Por constancia certificada de documento | \$ 50.00 |
| f).- | Por pisaje en el corralón de tránsito municipal por unidad, por día | \$ 50.00 |

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 46.- Por virtud de las reformas a la Ley de la Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | | |
|----|---|------------------|
| a) | Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal | \$ 343.00 |
| b) | Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio | \$ 171.00 |

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente **\$ 11.00**

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente **\$ 5.50**

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, cada uno diariamente	\$ 5.50
2. Fotógrafos, cada uno anualmente	\$ 541.00
3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente	\$ 541.00
4. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente	\$ 541.00
5. Orquestas y otros similares por evento	\$ 76.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 47.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- ENAJENACION

A). - Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, los siguientes conceptos:

	EXPEDICION	REFRENDO
1. Abarrotes en general con venta de cerveza en botella cerrada para llevar.	\$ 500.00	\$ 350.00

2. Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar (cerveza, vinos y licores)	\$ 700.00	\$ 500.00
3. Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
4. Minisuper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
5. Misceláneas, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 2,200.00	\$ 1,500.00
6. Misceláneas, con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	\$ 1,700.00	\$ 650.00
7. Supermercados	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
8. Tendajones sub-urbanos y rurales con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	\$ 500.00	\$ 375.00
9. Vinaterías	\$ 3,300.00	\$ 2,300.00
10. Ultramarinos	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00

B). Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICION	REFRENDO
1. Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar (cerveza, vinos y licores)	\$ 300.00	\$ 200.00
2. Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 300.00	\$ 200.00

3.	Misceláneas, tendajones, oasis, y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$500.00	\$375.00
4.	Supermercados	\$5,000.00	\$3,500.00
5.	Vinaterías	\$3,300.00	\$2,300.00
6.	Ultramarinos	\$4,000.00	\$2,500.00

II. PRESTACION DE SERVICIOS

	EXPEDICION	REFRENDO
1.- Bares y Canta bares:	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
2.- Cabarets:	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
3. - Cantinas:	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
4. - Casa de diversiones para adultos y centros nocturnos	\$ 19,000.00	\$ 10,000.00
5. - Discotecas:	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
6. – Pozolerías, Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas, con los alimentos.	\$ 1,500.00	\$ 850.00
7. - Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojería y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$ 1,000.00	\$ 600.00
8. - Restaurantes		
a) Con servicio de bar:	\$ 5,000.00	\$ 2,184.00
9. - Billares:	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
10.- Salones para fiestas Con venta de bebidas alcohólicas		

a)	Primera clase	\$ 14,000.00	\$ 6,000.00
b)	Segunda clase	\$ 6,000.00	\$ 2,500.00

III.- POR CUALQUIER MODIFICACION QUE SUFRA LA LICENCIA O EMPADRONAMIENTO FUERA DEL MERCADO MUNICIPAL, PREVIA AUTORIZACION DEL CABILDO MUNICIPAL, SE CAUSARÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

a) Cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario, modificación del nombre o razón social.

\$ 3,000.00

b) Cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio

1,493.00

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES
Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 48.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

Hasta 5 m2	\$ 195.00
De 5.01 hasta 10 m2	\$389.00
De 10.01 en adelante	\$778.00

II.- Anuncios comerciales o carteles en vidrieras, escaparates y cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

Hasta 2 m2	\$ 270.00
De 2.01 hasta 5 m2	\$ 973.00
De 5.01 en adelante	\$ 1,082.00

IV.- Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

Hasta 5 m2	\$ 389.00
De 5.01 hasta 10 m2	\$ 779.00
De 10.01 hasta 15 m2	\$ 1,557.00

V.- Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente: \$ 390.00

VI.- Por anuncios comerciales colocados en transportes de servicio público locales y en equipos y aparatos de diversión acuáticos de explotación comercial, mensualmente: \$ 390.00

Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares causarán los siguientes derechos:

1.- Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción \$ 195.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 mts., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo

1. Ambulante

- | | |
|-------------------------------|-----------|
| a) Por anualidad | \$ 270.00 |
| b) Por día o evento anunciado | \$ 58.00 |

2. Fijo

- | | |
|-------------------------------|-----------|
| a) Por anualidad | \$ 270.00 |
| b) Por día o evento anunciado | \$ 108.00 |

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el Capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al

convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN UNICA
PROECOLOGÍA**

ARTÍCULO 50.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1.- Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$ 42.00
2.- Por permiso para poda de árbol público o privado	\$ 83.00
3.- Por permiso para derribo de árbol público o privado por cml. De diámetro	\$ 104.00
4.- Por licencia ambiental no reservada a la federación	\$ 52.00
5.- Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes	\$ 62.00
6.- Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	\$ 83.00
7.- Por la eventual extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación.	\$ 166.00
8.- Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización Manifestación de Impacto Ambiental	\$ 4,160.00
9.- Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos	\$ 4,160.00
10.- Por manifiesto de contaminantes	\$ 42.00
11.- Por extracción de flora no reservada a la Federación en el municipio	\$ 208.00

12.- Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$ 2,496.00
13.- Por registro de Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo.	\$ 1,248.00
14.- Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación	\$ 208.00
15.- Por dictámenes para cambios de uso de suelo	\$ 2,496.00

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN
O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 51.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento o venta de bodegas municipales, teatros, locales, edificios, casas y terrenos de su propiedad, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por el Presidente Municipal, con base a la superficie del bien y su estado de conservación.

ARTÍCULO 52.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

HI.- Arrendamiento:

a).- Mercado central:

1.- Locales con cortina, diariamente por m2	\$ 2.00
2.- Locales sin cortina, diariamente por m2	\$ 2.00

c).- Mercados de artesanías:

1. - Locales con cortinas, diariamente por m2	\$ 2.00
2. - Locales sin cortina, diariamente por m2	\$ 2.00

d).- Tianguis, diariamente por m2:	
1. - Uso o goce temporal del espacio municipal	\$ 2.00
2. - Ocasionales en la vía pública	\$ 2.00
e).- Canchas deportivas, por partido	\$ 78.00
f) Auditorios o centros sociales, por evento	\$ 1,622.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a).- Fosa en propiedad
Por lote **\$ 4,000.00**

b).- Fosa en arrendamiento por el término de siete años.

Panteón Nuevo **\$ 1,200.00**

Panteón Viejo **1,000.00**

**SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO
DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

II.- En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular donde existan parquímetros, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 hrs., excepto los domingos y días festivos, por cada treinta minutos: **\$ 2.00**

III.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: **\$ 63.00**

IV.- Zona de estacionamientos municipales:

a).- Automóviles y camionetas por cada 30 min. **\$ 2.00**

b).- Camiones o autobuses, por cada 30 min. **\$ 5.00**

c).- Camión de carga **\$ 5.00**

V.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camioetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de **\$ 39.00**

VI.- Por el estacionamiento en lugares exclusivos de la vía pública por carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales, y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

a).- Centro de la Cabecera Municipal **\$ 156.00**

b).- Principales calles y avenidas de Cabecera Municipal
exceptuando el centro de la misma **\$ 78.00**

c) Calles de colonias populares **\$ 20.00**

d) Zonas rurales del municipio **\$ 10.00**

VII.- Los estacionamientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

a).- Por camión sin remolque **\$ 78.00**

b).- Por camión con remolque **\$ 156.00**

c).- Por remolque aislado **\$ 78.00**

VIII.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: **\$ 390.00**

IX.- Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción, una cuota diaria de: **\$ 2.00**

X. Por la ocupación temporal de la vía pública con aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción pagarán una cuota diaria de: **\$ 2.00**

XI. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de **\$ 87.00**

El espacio mencionado, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

XII. Por la ocupación de la vía pública con máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 73 de la presente Ley, por unidad, pagarán una cuota anual de **\$ 87.00**

**SECCIÓN TERCERA
CORRAL Y CORRALETAS**

ARTÍCULO 54. - Por el depósito de animales en el corral del municipio se pagará diariamente por cada animal, conforme a la siguiente:

I.- Ganadomayor	\$32.00
II.- Ganadomenor	\$16.00

ARTÍCULO 55.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

**SECCIÓN CUARTA
CORRALÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 56.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente

A) Camiones	\$ 215.00
B) Camionetas	\$ 309.00
C)Automóviles	\$ 208.00
D) Motocicletas	\$ 117.00
E) Tricicletas	\$ 31.00
F) Bicicletas	\$ 26.00

Por los servicios de depósito de bienes muebles en el corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente , conforme a la tarifa siguiente:

A) Camiones	\$ 312.00
B) Camionetas	\$ 234.00
C)Automóviles	\$ 156.00
D) Motocicletas	\$ 78.00
E) Tricicletas	\$ 31.00
F) Bicicletas	\$ 26.00

**SECCIÓN QUINTA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 57.- Son los ingresos que percibirá el Municipio producto de los intereses que se devenguen sobre el capital que se coloque en instituciones bancarias, previo contrato que al efecto se firme; ya sea en:

- I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO
- II. ACCIONES DE RENTA FIJA O VARIABLE
- III. OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIO MIXTO DE
UNIDADES DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I.- Servicio de pasajeros;
- II.- Servicio de carga en general;
- III.- Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV.- Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V.- Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIO DE UNIDADES DE
TRANSPORTE URBANO**

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

**SECCIÓN OCTAVA
BALNEARIOS**

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

**SECCIÓN NOVENA
BAÑOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | | |
|------|--------------------|----------|
| I.- | Sanitarios | \$ 2.00 |
| II.- | Baños de regaderas | \$ 10.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA**

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un **70%** menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos.

- I.- Rastreo por hectárea o fracción;
- II.- Barbecho por hectárea o fracción;
- III.- Desgranado por costal;
- IV.- Acarreos de productos agrícolas.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
TALLERES DE ROPA**

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la venta y/o maquila de producción de ropa en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I.- Venta de la producción:
 - a).- Hombre por pieza
 - b).- Mujer por pieza
 - c).- Niño o Niña por pieza
- II.- Maquila por pieza

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
TALLERES DE HUARACHE**

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila:

- I.- Venta de la producción por par
 - II.- Maquila por par
-

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
GRANJAS AVÍCOLAS

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de productos avícolas en granjas de su propiedad de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

- I.- Aves en pie por Kg
- II.- Huevo por Kg

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
FÁBRICAS O TALLERES DE ARTICULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos deportivos producidos en fábricas o talleres de su propiedad de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO
A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiriera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I.- Fertilizantes.
- II.- Alimentos para ganado.
- III.- Insecticidas.
- IV.- Funguicidas.
- V.- Pesticidas.
- VI.- Herbicidas.
- VII.- Aperos agrícolas.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada que preste a la persona físico o moral que lo solicite a través de la Policía Preventiva y/o Auxiliar Municipal, el cual cobrará a razón de **\$4,950.00** mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I.- Venta de esquilmos
 - II.- Contratos de aparcería
 - III.- Desechos de basura
 - IV.- Objetos decomisados
 - V.- Venta de Leyes y Reglamentos
 - VI.- Venta de formas impresas por juegos.
-
- a).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$ **50.00**
 - b).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$ **50.00**
 - c).- Formato de licencia \$ **50.00**

CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA
REZAGOS

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA
RECARGOS

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código

Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 73.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 74.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 75.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal antes citado.

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de Tránsito del Estado de Guerrero, en vigor y de acuerdo a las tarifas señaladas en dicho Reglamento.

SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra del área u organismo Público operador Descentralizado de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, . Faltas que serán calificadas y sancionadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|---|------------------|
| a) Por toma clandestina | \$ 500.00 |
| b) Por tirar agua | \$ 500.00 |
| c) Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal o el Ayuntamiento respectivamente | \$ 500.00 |
| d) Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento | \$ 500.00 |

SECCIÓN OCTAVA
DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 80.- El ayuntamiento percibirá ingresos a través de la caja general de la Tesorería Municipal por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I.- Se sancionará con multa de hasta **\$ 20,000.00** a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
- a).- Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del **0.1%** en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
 - b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebase de **0.1 %** en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
 - c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen **0.1%** en adelante los límites establecidos en las normas oficiales .
-

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebase los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa de hasta \$ **2,400.00** a la persona que:

a) Poda o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar el aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligros al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$ **4,000.00** a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a las áreas de Ecología y Medio Ambiente Municipal y/o de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

IV.- Se sancionará con multa de hasta \$ **8,000.00** a la persona que:

a). Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos o métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
8. No de aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contenga información falsa o incorrecta y omitir la identificación de impactos negativos.

IV. Se sancionará con multa de hasta **\$ 20,000.00** a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existen o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub especies de flora y fauna, terrestres, acuáticos o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligros o altamente contaminante no reservado a la federación.
- d) explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.
- e) que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y medio Ambiente Municipal.

V. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta **\$ 20,000.00** a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 81.- El ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 83. - Bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública tales como:

- I.- Animales
- II.- Bienes muebles
- III.- Bienes inmuebles

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al Municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS
DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

1. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
2. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal; y
3. Por el cobro de Multas Administrativas Federales no Fiscales y Derechos Federales.

Así mismo, recibirán Ingresos ordinarios por concepto del Fondo de Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, como sigue:

- a).- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
 - b).- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.
-

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO
DEL ESTADO

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS
POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 90. - El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, otras instituciones bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA
APORTACIONES DE PARTICULARES Y
ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 91. - El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados que por virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio que lo faculte para llevar a cabo.

SECCIÓN SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES
RECUPERABLES

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares por obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente Capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL INGRESO PARA EL 2010

ARTÍCULO 95.- Para fines de esta Ley se entenderá por Presupuesto de Ingresos Municipal el instrumento político económico y administrativo que contiene el Plan Financiero del Gobierno Municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

ARTÍCULO 96.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 29,117,678.69 (VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 69/100 M.N.) que representa el monto de ingresos ordinarios y participaciones federales del Municipio de Tetipac, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado, proporcionalmente al crecimiento porcentual en que se vean afectados los salarios mínimos durante el Ejercicio Fiscal para el año 2010 y por el monto anual de los Fondos de Aportaciones Federales.

Se percibirán:

INGRESOS	\$ 29'117,678.69
INGRESOS ORDINARIOS	\$ 26'064,811.42
IMPUESTOS	\$ 262,674.31
DERECHOS	\$ 203,547.68
PRODUCTOS	\$ 55,404.27
APROVECHAMIENTOS	\$ 598,051.47
PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	\$ 24'945,133.69
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 3'052,867.27

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tetipac, Guerrero, entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, dará a conocer a los contribuyentes las cuotas y tarifas en pesos, en el transcurso del mes de enero, las cuales sólo tendrán movimiento por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el Ejercicio Fiscal del año 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos del impuesto predial, tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral y/o comercial definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 72, 73, 74 y 75 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargo que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12% y en el segundo mes

de un descuento 10%, y en el tercero un 6% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 5°. fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En virtud de que el Municipio de Tetipac, Guerrero, no ejerció la autorización de endeudamiento con fuentes de pago en las aportaciones federales que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social prevista en el Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 11 de agosto del 2009, la podrá ejercer durante el Ejercicio Fiscal 2010, conforme al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto señalado, considerándose dicho monto, como Ingreso para el Ejercicio Fiscal 2010, debiendo observar los demás aspectos contenidos en el Decreto señalado, y establecer anualmente en el Presupuesto de Egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.

CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VICTORIANO WENCES REAL.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

LUÍS EDGARDO PALACIOS DÍAZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.
L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.
Rúbrica.

COPIA SIN VALOR



PALACIO DE GOBIERNO
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE
 1er. Piso, Boulevard
 René Juárez Cisneros,
 Núm. 62, Col. Recursos
 Hidráulicos
 C. P. 39075
 CHILPANCINGO, GRO.
 TEL. 747-47-197-02
 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.64
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.74
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.84

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 274.55
UN AÑO	\$ 589.10

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 482.24
UN AÑO	\$ 950.78

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 12.60
ATRASADOS	\$ 19.18

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
 EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.